



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 850

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00204 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Arnelly Ramírez Mesa
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 713 del 11 de octubre de 2022¹, que señaló como falencias:

“...se infiere que la radicación anterior obedece a la petición elevada ante el ente departamental, iterando sin hallar elemento probatorio que acredite la petición realizada a la entidad nacional, surgiendo la obligación de subsanar la demanda en este sentido, y anexar el soporte respectivo de la solicitud que da lugar al acto ficto demandado.”

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 20 de octubre de 2022, estando dentro del término legal, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI, señalando que: *“la solicitud se radica ante la entidad territorial, quien le da traslado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad adscrita al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, es por ello que al momento de la solicitud de la audiencia de Conciliación los apoderados representan a la NACION – MIN EDUCACION – FOMAG, es por esto que me permito allegar copia de la reclamación administrativa dirigida a la ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con su respectivo comprobante de radicación.”*

Atendiendo lo indicado por la apoderada de la parte demandante, y revisada nuevamente la petición que dio origen al acto ficto, se advierte que fue elevada antes las entidades demandadas, lo que lleva a tener como subsanado este aspecto.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² y por la cuantía³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en

¹ Índice 4 de SAMAI

² Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

³ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora Arnelly Ramírez Mesa en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 846

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00231 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Walther Ángulo
whalterangulo80@yahoo.com
duverneyvale@hotmail.com
valencortadm@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

El señor Walther Ángulo a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto que se configuró en virtud de la petición del 20 de octubre de 2021, como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y cancele los intereses a las cesantías del 12% que regula el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde la fecha de ingreso hasta su retiro, sanción por el no pago de las cesantías conforme al artículo 52 de 1975 que corresponde a ser canceladas doble vez, la condena en moneda de curso legal en Colombia ajustada con el IPC, costas incluidas las agencias en derecho en los términos del artículo 188 del CPACA y la sentencia C-539 de 1999 de la Corte Constitucional, y el cumplimiento de la sentencia conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias en el poder:

Señala el abogado que presenta la demanda, que el poder fue otorgado por mensaje de datos vía whatsapp conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, norma que fue recopilada en la Ley 2213 de 2022, así:

“Artículo 5º. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Al revisar el mandato conferido en el marco legal citado, se advierte que no hay

evidencia del mensaje de datos al que hace referencia el togado, sumado a ello, se incorpora la imagen de sello de autenticación en la Notaría Única de Patía El Bordo (C) del 29 de abril de 2021, dejando la duda si se autenticó, pese a que la hoja del poder no cuenta con sello de la autoridad notarial, o si éste pertenece a otro acto diferente, o si fue enviado por mensaje de datos, que debe atender el criterio expuesto en el C.G.P.:

“Artículo 247. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

Además se observa que la fecha del sello notarial, es anterior al momento en que se radicó la petición objeto de litigio (20 de octubre de 2021), por lo que para dicho momento no existía certeza sobre la suerte de la petición, es decir, si el ente accionado emitiría respuesta o no, y por ende, sí habría lugar a demandar la nulidad del acto ficto que hoy se ataca, o el acto administrativo producto de la contestación.

De otro lado, el correo que se halla incorporado no pertenece a la sociedad a quien se le confiere poder, esto es, Valencort & Asociados S.A.S., solo se plasma el correo electrónico del señor Duverney Eliud Valencia Ocampo, quien se cita en el poder como representante jurídico de la firma de abogados.

Finalmente, el poder resulta insuficiente, toda vez que el acto demandado es el “*acto ficto o presunto que debió dar respuesta al D.P. enviado el 20/10/22*”, y en el sub lite se demanda el acto ficto o presunto que se genera en virtud de la petición radicada el 20 de octubre de **2021**, no existiendo identidad entre estos.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos whalterangulo80@yahoo.com, duverneyvale@hotmail.com y valencortadm@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Walther Ángulo, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas

dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos whalterangulo80@yahoo.com, duverneyvale@hotmail.com y valencortadm@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a Valencort & Asociados S.A.S. con NIT 900661956-6, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 1315

Radicado: 76001 33 33 006 2022 00027 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Raúl Salazar Castro
rsalaz@hotmail.com
roayasociados@yahoo.es
Ejecutado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 843

Radicado: 76001 33 33 006 **2022-00218** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
carlosimansillaj@hotmail.com
Ejecutado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.
notijudicial@psiquiatricocali.gov.co

Mediante auto de sustanciación No. 1232 del 20 de octubre de 2022¹, se dispuso previo a avocar el conocimiento, requerir a la parte ejecutante para que allegara soporte de pago de arancel para el desarchivo del proceso ordinario con el fin de proceder al estudio de la acción judicial de la referencia, lo cual fue atendido a través de memorial enviado al correo institucional el 27 de octubre de 2022, allegando con ello las piezas procesales necesarias para abordar el estudio de la solicitud de ejecución.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

Solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora Yanedth Alexandra Concha Bustamante, y en contra de la entidad ejecutada, por los siguientes conceptos²:

- La suma de \$20.701.236 correspondiente a conceptos de acreencias laborales.
- Los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia.
- Las costas del proceso.

De igual forma, se advierte solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDT o Depósitos a Terminio fío, Criptomonedas, Wallet Virtual o cualquier otro depósito y/o título bancario o financiero que posea la demandada en los distintos establecimientos financieros y/o bancarios, en cualquier sucursal a nivel nacional de las entidades: Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Finandina o Finandina, Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A., ITAU Asset Management Colombia S.A., BBVA Colombia, AV Villas, Banco Falabella, Banco Santander Negocios Colombia S.A., Banco compartir, JP Morgan Corporation Financiera S.A., Banco Citibank Colombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Procredit, Coomeva S.A., Corficolombiana S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Finandina S.A., Banco Inversión Colombia Corporación Financiera S.A., Corpbanca S.A. y Banco Popular.

¹ Índice 4 de SAMAI

² Índice 2 de SAMAI

Lo anterior, conforme al artículo 1387-11 del Código de Comercio, solicitando que en caso de que las entidades bancarias se abstengan o se nieguen a cumplir con la orden de embargo, se inste a su acatamiento dentro de los términos legales, so pena de sanción, como se desarrolló en las sentencias C-354/1997, C-546/2002, C-566/2003, C-1154/2008 y C-539/2010, al tratarse de una excepción a la inembargabilidad de rentas, bienes y derechos incorporados en el presupuesto general de la Nación, dado que se ejecuta una sentencia judicial.

1.2. Hechos

Relata que el 19 de diciembre de 2017 este Juzgado en sentencia concedió las pretensiones, decisión que fue apelada y resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (sic), el 06 de agosto de 2020, modificando la providencia a favor de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

Previamente y frente a la competencia de esta instancia judicial para conocer del presente asunto, basta recordar que el H. Consejo de Estado abordó el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto, concluyendo que el factor de conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio, o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, tal y como se desprende de los artículos 104 y 156-9 *ibídem*.

Entonces la Ley 1437 de 2011 en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los juzgados administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no excede de 1.500 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cabe indicar que si bien el CPACA contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 del mencionado estatuto por ser un aspecto no regulado, y en ese sentido se debe dar aplicación a las normas del C.G.P. que en su artículo 306 estatuye:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

En igual sentido, se halla el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, según el cual resulta viable librar mandamiento de pago, cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, presupuesto que se cumple en este caso.

En efecto, se tiene como soporte de la obligación, las siguientes actuaciones que se surtieron dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho laboral bajo el radicado 76001333300620160012200³:

- a. Copia de la Sentencia No. 119 del 19 de diciembre de 2017 proferida por esta célula judicial, que resolvió:

*“...**SEGUNDO: DECLARAR** la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución No. 992 del 21 de octubre de 2015, a través de la cual se niegan las reclamaciones laborales solicitadas mediante petición radicada el 24 de agosto de 2015.*

***TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN y en consecuencia se tendrá por prescrita la reliquidación de los recargos nocturnos y festivos, así como las horas extras (50 por mes) y el auxilio de cesantías causados con anterioridad al **24 de agosto de 2012**.*

***CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle al reconocimiento y pago en favor de la demandante, señora Yanedth Alexandra Concha Bustamante identificada con C.C. No. 31.330.418, la reliquidación de los recargos nocturnos y festivos causados y los que en lo sucesivo se causen, tendiendo como base para ello una jornada máxima legal de 190 horas mensuales; igualmente deberá reliquidar el auxilio de cesantías con fundamento en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y pagar las horas extras adeudadas (50 por mes); el pago deberá realizarse a partir del **24 de agosto de 2012**.*

***QUINTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA.*

***SEXTO: SE ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.*

***SÉPTIMO:** Se condena a la parte vencida en el proceso al pago de costas, por tanto se condenará a la parte demandada al pago de costas a favor de la parte demandante. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP. ...”*

- b. Copia de la Sentencia del 06 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que resolvió:

*“**PRIMERO: ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia No. 119 del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el sentido de negar el reconocimiento y pago del descanso compensatorio solicitado en la demanda.*

***SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 4° de la referida providencia, el cual quedará así:*

*“**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al HOSPITAL UNIVERSITARIO PSIQUIÁTRICO DEL VALLE al reconocimiento y pago en favor de la demandante, señora YANEDTH ALEXANDRA CONCHA BUSTAMANTE, a la reliquidación de los recargos nocturnos y festivos causados y los que en lo sucesivo se causen, tendiendo como base para ello una jornada máxima legal de 190 horas mensuales; así como la reliquidación de las cesantías con fundamento en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, todo a partir del 24 de agosto de 2012 por haber operado la prescripción trienal.”*

***TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.*

***CUARTO:** Sin condena en costas en segunda instancia.”*

- c. Constancia de ejecutoria del 13 de agosto de 2020.

³ Índice 7 de SAMAI

- d. Copia del Auto de Sustanciación del 24 de marzo de 2022 que fijó agencias en derecho por la suma de \$200.000⁴.
- e. Copia del Auto de Sustanciación del 25 de marzo de 2022 que aprobó la liquidación de costas por la suma de \$223.500.

Así mismo, con el escrito introductorio del trámite de la referencia se allegó copia del poder otorgado por la demandante al abogado Carlos José Mansilla Jauregui para que adelante el cobro ante el ente demandado, para el pago de las sentencias judiciales proferidas dentro del proceso con radicado 76001-33-33-006-2016-00122-00, sin que se acredite soporte de la gestión adelantada en este aspecto.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados y obrantes en el expediente del proceso ordinario, se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por esta instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 13 de agosto de 2020 conforme la constancia secretarial obrante en el plenario ordinario, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias emitidas, contienen una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de las acreencias laborales a partir del 24 de agosto de 2012, indexación, intereses de mora, y la condena en costas.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 13 de agosto de 2020, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. No sucede lo mismo con la condena en costas, cuyo proveído aprobatorio de estas, fue proferido el 25 de marzo de 2022, sin que haya transcurrido el término legal exigido para su cobro.

En tal sentido, se accederá a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, en los términos indicados en las sentencias judiciales, pero se negará lo concerniente al pago de las costas del proceso ordinario.

⁴ Folio 314 del expediente físico

En cuanto a la petición de medidas cautelares realizada, encuentra esta oficina judicial la imperiosa necesidad de establecer el quantum de la obligación que aquí se ejecuta, ello en razón que para efectos de decretar la medida cautelar invocada se requiere establecer el monto mínimo de inembargabilidad que la disposición normativa contemplada en el artículo 593-10⁵ del C.G.P. exige, por tanto, una vez ello, se procederá a resolver la petitoria deprecada en este sentido.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Yanedth Alexandra Concha Bustamante, en contra del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., con base en la obligación contenida en la sentencia Sentencia No. 119 del 19 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho Judicial y la Sentencia del 06 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que la modificó, por los siguientes conceptos:

1. La suma que corresponda por concepto de reliquidación de los recargos nocturnos y festivos causados y los que se cause en lo sucesivo, teniendo como base para ello, una jornada máxima legal de 190 horas mensuales; así como la reliquidación de las cesantías con fundamento en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 a partir del 24 de agosto de 2012 por haber operado la prescripción trienal.
2. La suma que corresponda por concepto de indexación en los términos del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses de mora a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 ibidem.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., tal como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (Modificada por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público de conformidad con los numerales 1, 2, y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

⁵ "Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

Se advierte que el término de traslado .de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. NEGAR las demás pretensiones.

SÉPTIMO. Establecido el quantum de la obligación se pronunciará el Despacho respecto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Carlos José Mansilla Jauregui, identificado con la cédula de ciudadanía 88.199.666 y portador de la T.P. 86.041 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 7 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 844

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00188 00**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Martha Esperanza Leal Ospina
luismarioduque01@gmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Llamados en garantía: Seguros del Estado S.A.
(Distrito Especial de Cali) juridico@segurosdelestado.com
carlosjuliosalazar@hotmail.com

La Previsora S.A.
astudilloabogados@gmail.com
claudia@astudilloabogados.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co

Zurich Colombia Seguros S.A.
carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
notificaciones.co@zurich.com

Llamados en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
(La Previsora S.A.) njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@londonouribeabogados.com

AXA Colpatria S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

OBJETO DE DECISIÓN

La apoderada judicial de Zurich Colombia Seguros S.A. el **18 de octubre de 2022** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de octubre de 2022, notificado el 12 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 242 y 243-1 del CPACA, destacando frente a este último canon normativo, que el llamamiento en garantía es una demanda al interior del proceso, en los términos del artículo 64 y 65 del C.G.P., y solicita que se revoque o modifique el auto

atacado, a efectos de que se tenga presentado en término el llamamiento en garantía¹.

Argumenta que por providencia del 03 de febrero de 2021 se concedió el recurso de apelación formulado contra el auto que admitió el llamamiento en garantía de Zurich Colombia Seguros S.A., por tanto el proceso se encontraba suspendido para el 23 de mayo de 2022, cuando solicitó la vinculación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., al tenor del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (texto original) vigente para esa data, y no en el efecto devolutivo como erradamente se refirió en el citado proveído.

Transcribe la norma citada, señalando que al no haberse apelado la decisión por las causales contempladas en los numerales 2, 6, 7 y 9 debía concederse la apelación en el efecto suspensivo, y por ende, la decisión recurrida quedó en firme el 29 de septiembre de 2022, día en que el Juzgado profirió el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, aclarando que, asunto distinto es que posterior a la presentación del recurso radicó contestación de la demanda para que en cualquier caso quedase incorporada en el expediente.

CONSIDERACIONES

El Despacho por Auto Interlocutorio No. 720 del 11 de octubre de 2022, dispuso²:

“PRIMERO. TENER COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a La Previsora S.A. Compañía de Seguros a partir del 07 de septiembre de 2020, Seguros del Estado S.A. a partir del 25 de mayo de 2021 y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a partir del 15 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. ADMITIR el llamamiento en garantía de AXA Colpatria Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., presentado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto.

TERCERO: VINCULAR al proceso a AXA Colpatria Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como llamados en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de los respectivos llamamientos en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. NEGAR por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por Zurich Colombia Seguros S.A. (...)

La providencia fue notificada en estado No. 153 del **12 de octubre de 2022**, y de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, procede el recurso de reposición contra todos los

¹ Índice 71 de SAMAI

² Índice 67 de SAMAI

autos, salvo norma legal en contrario, cuyo trámite y oportunidad se rige por las reglas del C.G.P. cuyo artículo 381 establece que debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación, coligiendo que el auto atacado es susceptible del recurso de reposición, y que fue interpuesto dentro del término legal.

Una vez corrido el traslado de los recursos, sin pronunciamiento por parte de los no recurrentes, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, partiendo que la inconformidad de la aseguradora se centra en el ordinal sexto que negó por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado, y para ello, debe examinarse el efecto en que fue concedido el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 327 del 11 de agosto de 2020, ello mediante el auto No. 044 del 03 de febrero de 2021³, esto es, en el efecto devolutivo en aplicación del artículo 226 del CPACA, en su versión original, norma que se ubica en el “*Capítulo X Intervención de terceros*”, y que reza:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el efecto suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de suplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en so mismos efectos previstos para la apelación.”

En torno a la aplicación de dicha norma para la concesión del mencionado recurso, basta traer a colación la siguiente nota a pie de página que se dejó plasmada en el interlocutorio por medio del cual se concedió el recurso de apelación:

² Así lo establece el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 que si bien fue derogado recientemente por la Ley 2080 de 2021, en todo caso resulta aplicable al presente asunto como quiera según lo establecido en el inciso final del artículo 86 de la citada ley, “*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*” (Se resalta).

Ahora, pretende la togada que se aplique, de forma retroactiva a una decisión que ya cobró firmeza, el artículo 243 del CPACA, el cual ni siquiera enlista el auto que admite el llamamiento en garantía, sino aquel que lo niega, que no es consonante con el caso concreto sometido a reproche por la abogada.

Así las cosas, se derriban los argumentos que expone la recurrente, sobre el yerro del juzgado al haberse concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y siendo ello así, es claro que el proceso no estuvo suspendido, en consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión.

Acto seguido, se examina la procedencia del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, siendo del caso advertir que teniendo en cuenta la fecha de presentación del referido recurso y en virtud de la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021, que derogó el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, es menester dar aplicación para tales efectos al artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62

³ Archivo 16 del expediente digital incorporado en el índice 62 de SAMAI

de la mencionada Ley 2080 de 2021, que señala:

“Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. **El que niegue la intervención de terceros.**
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.** (...)* (Negrilla y subrayas del Despacho)

Ahora, alega la apoderada judicial recurrente que el recurso de apelación debe concederse bajo la causal contemplada en el numeral 1 del referido artículo 243, por cuanto el llamamiento en garantía es una demanda al interior del proceso, argumento que no comparte este Despacho, pues la causal bajo la cual se puede apelar el auto hoy objeto de censura (por el cual se negó por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por Zurich Colombia Seguros S.A.) corresponde a la contemplada en el numeral 6 del citado artículo, como quiera que materialmente se negó la intervención de un tercero, siendo del caso señalar que el llamamiento en garantía dentro del CPACA se encuentra contemplado en el artículo 225, el cual hace parte del capítulo X denominado “*Intervención de terceros*”.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación incoado contra el Auto Interlocutorio No. 720 del 11 de octubre de 2022, en su numeral sexto, en el efecto **devolutivo**, y para ello, se remitirá una vez ejecutoriada esta providencia, las piezas procesales necesarias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de manera digital, para lo de su competencia.

De otro lado, se observa que obra en el índice 70 de SAMAI memorial de La Previsora S.A. con el que hace constar que procedió a realizar la notificación personal a las llamadas en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Al respecto debe precisarse, que en los procesos que se desarrollan en esta jurisdicción: (i) corresponde a la secretaría del Juzgado hacer las notificaciones respectivas conforme a lo señalado en los artículos 199 y 205 del CPACA, (ii) no tiene validez las actuaciones adelantadas a nombre propio por las partes para dichos efectos, (iii) los términos para contestar la demanda se iniciarán una vez se

materialice la notificación por el la secretaría de este Juzgado, y (iv) debe abstenerse en el futuro de efectuar actuaciones que son del resorte de la secretaría del Juzgado, a fin de evitar confusiones para las partes en la contabilización de los términos legales.

Prueba de lo señalado en precedencia es que al revisar el expediente, se halla en el índice 72 de SAMAI solicitud de la sociedad Londoño Uribe Abogados, para que se le envíe el link para acceder al expediente digital, adjuntando poder para actuar en el presente trámite, cuando es claro, que revisado el expediente, hasta esta etapa procesal no se ha notificado a los llamados en garantía, toda vez que la providencia que los vinculó no se encuentra debidamente ejecutoriada, porque estaba pendiente de resolver el recurso que hoy nos ocupa, petición que fue atendida por la Secretaría, como se corrobora con la actuación registrada en el índice 76 de SAMAI.

Posteriormente allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, con la cual se podría tener a la aseguradora como notificada por conducta concluyente, no obstante, a fin de impartir orden en el proceso, y respetar los lineamientos legales que regulan la notificación de las llamadas en garantía, no se pronunciará el juzgado sobre ello, hasta tanto, llegue la etapa procesal pertinente, lo que demanda la actuación de la secretaría del Despacho para los fines correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER para REVOCAR el ordinal sexto del Auto Interlocutorio No. 720 del 11 de octubre de 2022, proferido por este Despacho judicial.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. contra del ordinal sexto del Auto interlocutorio No. 720 del 11 de octubre de 2022 proferido por esta instancia judicial, en el efecto **devolutivo**.

TERCERO. Una vez en firme este proveído, remítase las piezas procesales necesarias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de manera digital, para lo de su competencia.

CUARTO. INSTAR a La Previsora S.A. para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar actuaciones tendientes a notificar providencias proferidas por el Juzgado, por ser funciones de competencia de la Secretaría del Despacho, y a fin de evitar confusiones en la contabilización de términos procesales.

QUINTO. RECONOCER personería a Londoño Uribe Abogados S.A.S. identificada con el NIT 900.688.736-1 como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. conforme al poder otorgado que obra en el índice 72 de SAMAI.

SEXTO. EJECUTORIADA la presente decisión, procédase por Secretaria a efectuar las notificaciones personales respectivas, conforme a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto interlocutorio No. 720 del 11 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 847

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00244 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Dolores Torres Montoya
leorizzo19@hotmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
procesosordinarios@mindefensa.gov.co

La señora María Dolores Torres Montoya a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, con las siguientes pretensiones:

***PRIMERA.-** Declarar que la parte demandante radicó el 12 de octubre de 2021 ante el Ministerio de Defensa Nacional, solicitud de Reliquidación de su Pensión de Jubilación en la cual se pide la inclusión de los Porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y hasta la fecha en la cual se disponga con la Reliquidación y que solicitó el pago de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el reajuste anual aplicado al IPC de las mesadas de la Pensión por los años mencionados y lo pagado como aumento anual, de las mismas mesadas con la escala gradual porcentual y el método de la oscilación, con indexación y pago de Intereses Comerciales y Moratorios, liquidados a las tasas máximas a que haya lugar sobre las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el reajuste anual aplicado al IPC de las mesadas de la Pensión de Jubilación por los años mencionados y lo pagado como aumento anual, de las mismas mesadas con la escala gradual porcentual y el método de la oscilación; en los términos de la solicitud que se anexó al plenario.*

***SEGUNDA.-** Declarar la Nulidad del Oficio No. RS20220111001150 del 11 de enero de 2022 proferido por el Ministerio de Defensa Nacional y notificado por correo electrónico recibido el 28 de febrero de 2022, mediante el cual se Niega la solicitud de Reliquidación presentada por la parte Demandante.*

***TERCERA.-** Declarar que hubo silencio administrativo con respecto al Recurso de Apelación que se presentó contra el Oficio No. RS20220111001150 del 11 de enero de 2022; por lo cual se entiende que el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, negó la solicitud de Reliquidación pensional a la parte actora, en razón a que pasaron más de tres meses sin que se notificara Resolución o Decisión al respecto.*

***CUARTA.-** Declarar la Nulidad de la Negación a la solicitud de Reliquidación presentada por la parte Demandante, por la cual el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia niega el reajuste anual de la Pensión de Jubilación que devenga, por concepto de la inclusión en ella del porcentaje del Índice de Precios al Consumidos certificado por el DANE correspondiente a los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y en adelante.*

***QUINTA.-** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA al reajuste anual de las Mesadas Pensionales que percibe la parte Demandante, con la inclusión de los Porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE correspondiente a los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y a la fecha en que se ponga fin a esta demanda y en adelante, deberá aplicar este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación; igualmente se condene al Demandado al reconocimiento y pago a favor de la parte actora,*

de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el reajuste anual aplicando el I.P.C. a las mesadas pensionales y lo pagado como aumento anual de las mismas mesadas con la escala gradual porcentual y el método de la oscilación.

SEXTA.- Condénese a la Demandada pagar a la parte Actora el monto efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el Valor Total que debió de recibir y el valor que recibiera realmente.

SEPTIMA.- Ordenar a la Demandada el pago a la parte Demandante de los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.

OCTAVA.- Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad conforme a lo consagrado en el artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, de la lectura del ordinal primero citado en precedencia, se observa que hace referencia a la petición que da origen a la respuesta que hoy se demanda, el cual se halla como anexo de la demanda, junto a la contestación brindada por la entidad a este, siendo necesario que exponga con claridad cuál es la pretensión en este sentido.

De otro lado, se advierte que también se pretende la nulidad del acto ficto que surge ante el silencio administrativo, por la no respuesta al recurso de apelación incoado contra el oficio No. RS 20220111001150 del 11 de enero de 2022, frente al cual no procedía ningún recurso, como se constata de su lectura, luego entonces debe aclarar el demandante esta situación de insistir en esta petición.

2. En el acápite de notificaciones, relaciona la dirección de la accionante y deja sin plasmar el correo electrónico para tales efectos:

DEMANDANTE: Mi poderdante el Sr. MARIA DOLORES TORRES MONTOYA las recibirá en la Carrera 27 A N. 50 - 48 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y en el correo electrónico: XXXXXXXXXXXXXXXX

3. No obra entre las pruebas allegadas constancia de notificación del acto administrativo demandado, como lo requiere el artículo 166-1 del CPACA.
4. En el poder no se identifica el acto administrativo demandado, siendo necesario que se corrija en este aspecto.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico leorizzo19@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora María Dolores Torres Montoya, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico leorizzo19@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Leonardo Fabio Rizzo Silva, identificado con la cédula de ciudadanía 6.537.479 y portador de la T.P. 104.422 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 848

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00245 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nelly Cecilia Villa Castañeda
dianamile217@hotmail.com
banbi.0131villa@gmail.com
Demandado: “Nelson Ramírez Suarez – Director CASUR”
notificaciones@casur.gov.co

La señora Nelly Cecilia Villa Castañeda a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del señor Nelson Ramírez Suarez, Director de CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 4938 del 23 de mayo de 2022, y a título de restablecimiento del derecho, la declare compañera permanente del extinto Agente (R) Arnubal Campuzano Ospina, y como tal, única beneficiaria de la sustitución pensional; ordene a CASUR emitir resolución pensional a su favor reconociéndole el 100% de la pensión de sobrevivencia, cancelar el retroactivo indexado desde el 14 de enero de 2021, las mesadas adicionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pagar las sumas adeudadas de acuerdo al IPC, costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Designación de las partes: se observa que la demanda la incoa contra el señor “Nelson Ramírez Suarez - Director de CASUR” y las pretensiones elevadas a título de restablecimiento del derecho se persiguen de CASUR, siendo necesario que unifique el escrito demandatorio, precisando si la acción judicial se incoa contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional representado por el señor Nelson Ramírez Suarez o quien haga sus veces (Art. 162-1 Ley 1437/2011 modificado Art. 35 Ley 2080/2021). Aunado a ello deberá tener en cuenta que los llamados a comparecer a los procesos contenciosos en esta jurisdicción son en principio las entidades, más no los funcionarios, salvo en el caso de las acciones de repetición, por lo cual deberá atemperarse a lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA.
2. Acto administrativo demandado: Revisados los anexos, se encuentra que el acto demandado corresponde a la Resolución 4933 del 22 de mayo de 2022, no obstante, en la demanda se identificó de manera errada, al citarlo con el número 4938, siendo necesaria su corrección en este sentido.
3. Poder insuficiente: Del mandato otorgado se advierte que no faculta a la togada

para solicitar las pretensiones relacionadas en la demanda a título de restablecimiento del derecho, razón que lleva a abstenerse de reconocerle personería, lo que a su vez exige la presentación de un nuevo poder que abarque la totalidad de aquellas.

4. Litisconsorcio necesario: Reseña en el encabezado del escrito introductorio a la señora Marlen Narváz Orozco en calidad de litisconsorcio necesario, sin presentar ninguna solicitud en la demanda sobre su vinculación, debiendo aclarar lo que considere pertinente. Es oportuno aclarar que de perseguir su integración, la solicitud debe realizarse con el pleno de los requisitos formales legales exigidos para ello y con la correspondiente fundamentación.
5. No se acreditó el envío de la copia de la demanda con anexos a la parte accionada, como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos dianamile217@hotmail.com y banbi.0131villa@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Nelly Cecilia Villa Castañeda, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del señor Nelson Ramírez Suarez – Director de CASUR, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos dianamile217@hotmail.com y banbi.0131villa@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá

surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Dyana Milena Osorio Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía 38.611.570 y portadora de la T.P. 354.049 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 1316

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00062-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Hernán Vergara Restrepo
hvergara1@hotmail.com
Demandados: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Nación –Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Fiduprevisora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., trámite que ya se surtió mediante providencia del 11 de octubre de 2022, la cual se encuentra en firme, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia,

así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 845

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00227 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Teresa Salgado Tovar
mate.salgado@hotmail.com
asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La señora María Teresa Salgado Tovar a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin de que se declare parcialmente nula y en lo desfavorable la Resolución RDP 012194 del 16 de marzo de 2016 y los actos administrativos que se profieren consecuentemente:

- Resolución RDP 007795 del 26 de marzo de 2020
- Resolución RDP 025902 del 29 de septiembre de 2021
- Resolución RDP 030979 del 16 de noviembre de 2021
- Resolución RDP 034022 del 15 de diciembre de 2022

Como consecuencia de lo anterior, se ordene reliquidar y reconocer a la demandante *“la diferencia de la jubilación de pensión de vejez”* reconocida por el patrono hoy en día UGPP a partir del 01 de mayo de 2016, fecha en que fueron suspendidos los valores por la diferencia entre la liquidación de la jubilación y la liquidación realizada por el asegurador hoy en día Colpensiones conforme a la Ley 100 de 1993; se le condene a pagar la diferencia resultante de la reliquidación, como las que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta los incrementos anuales y los que se determinen en adelante para pensiones, así como las mesadas adicionales, el cumplimiento de la sentencia en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA, intereses moratorios y las costas.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente, al no guardar similitud con las pretensiones elevadas a título de restablecimiento del derecho en la demanda, toda vez que el mandato otorgado faculta al togado para solicitar el pago del 100% de la pensión de jubilación reconocida por la UGPP desde el 12 de diciembre de 2015, fecha en que se dejó de cancelar el 10% de la diferencia sobre la

jubilación pensional y el pago del retroactivo pensional desde esa fecha hasta la inclusión en nómina; mientras que en la demanda, se habla de un lado, de diferencias por reliquidación, y de otra, de suspensión de pago de la cuota que tiene a cargo la UGPP en la pensión compartida, sumas que reclama desde el 01 de mayo de 2016; siendo evidente su falta de coherencia.

2. No se encuentran las pretensiones expresadas con claridad y precisión, como lo estipula el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al no poder establecer si lo que pretende es el pago de diferencias pensionales por reliquidación, o el pago de la suma que le corresponde a la UGPP dentro de una pensión compartida, situación que además de no guardar consonancia con el poder, como se señaló en el ordinal anterior.

Lo expuesto, lleva a colegir que ni en el escrito de demanda, ni en el mandato se plasman las pretensiones de forma clara, sin que le este dado al Juez su interpretación, por ser facultativo de la parte actora identificar sus peticiones, siendo necesario que las enliste en los términos de la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos mate.salgado@hotmail.com y asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Se hace oportuno recordar la obligación de acatar lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora María Teresa Salgado Tovar a través de apoderado judicial, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito

de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com y mate.salgado@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Fernando Rodríguez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 94.402.467 y portador de la T.P. 280.675 del C.S. de la Judicatura, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 849

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00232 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yovanna Jiménez Zambrano
asesoria.juridica.rodriquez@gmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Salud
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Superintendencia Nacional de Salud
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

La señora Yovanna Jiménez Zambrano a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se declare administrativamente responsable y se obtenga el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del incumplimiento de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la empresa prestadora de servicios de salud Estudios e Inversiones Médicas –ESIMED S.A. y en consecuencia, condenar al pago de perjuicios morales y materiales, costas y gastos del proceso.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. No existe claridad de las pretensiones perseguidas respecto de cada una las entidades demandadas, sobre la imputación endilgada a estas y el hecho dañoso sobre el que recae el cobro de los perjuicios reclamados (Art. 162-2 Ley 1437/2011 modificado por Art. 35 Ley 2080/2021).

De la lectura de la demanda y del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial se observa que lo imputado es la omisión administrativa de la Superintendencia de Salud en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control de la empresa Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A.

De la lectura del poder se advierte que lo increpado es la omisión administrativa que generó el no pago de una suma líquida de dinero por los servicios prestados como profesional de la salud para la entidad Estudios e Inversiones Médicas (ESIMED S.A.)

Es decir, no existe identidad, ni claridad sobre la actuación u omisión que se reclama respecto del Ministerio de Salud y respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que de la revisión de los supuestos fácticos se logra

evidenciar una queja sobre el incumplimiento de las obligaciones patronales, las que fueron debatidas en la jurisdicción ordinaria laboral y que recaen en ESIMED.

En conclusión, deberá aclararse lo pretendido frente a cada una de las entidades demandadas.

2. Bajo los presupuestos reseñados en el numeral anterior, se hace necesario que se corrija el poder con el fin de que exista identidad entre las pretensiones de la demanda y el mandato conferido.
3. Se hace necesario que señale con claridad, certeza y precisión, cual es el hecho dañoso imputado a cada una de las entidades demandadas, indicando la fecha de su comisión para efectos de contabilizar los términos de la caducidad de la acción.
4. Omitió la parte demandante aportar la constancia emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se requiere para el análisis de la suspensión de los términos en el estudio de la caducidad, por lo cual le corresponde allegarla al proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico asesoria.juridica.rodriquez@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Yovanna Jiménez Zambrano, en medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico

asesoria.juridica.rodriquezr@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Martha Juliana Otero Haeusler, identificada con la cédula de ciudadanía 1.059.064.461 y portadora de la T.P. 239.637 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 842

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00164-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: DAVID ADRIÁN SALGADO ARIAS
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
davidsalgado80@gmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

David Adrián Salgado Arias actuando a través de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo ficto del 21 de enero de 2022 que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante el Distrito Especial de Santiago de Cali el día 21 de octubre de 2021, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de pago de cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Así mismo, demanda la nulidad del acto administrativo ficto del 21 de enero de 2022 que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a la solicitud radicada ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela la siguiente falencia:

- 1. Las pretensiones no se enfilan en concordancia con lo reseñado en el hecho décimo de la demanda, lo que desdice la precisión con la que**

deben proponerse de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA:

DÉCIMO: El día 26 DE ENERO DE 2022, se recibe un pago parcial de la sanción mora solicitada a favor de mi mandante por valor de \$14.926.444.00, razón por la cual se requiere a la entidad demandada reconozca el valor de la diferencia, por valor de \$1.794.953.00.

Conforme a esto, es necesario que la parte demandante aclare si solicita el pago exclusivo de la diferencia previamente referida, en consideración al pago parcial que advierte realizó la parte demandante, o, si solicita el pago de todo el tiempo que estima incurrió en mora las entidades demandadas, tal y como está plasmado actualmente en la demanda.

De acuerdo a lo anterior, de adicionar o modificar las pretensiones, estas deberán incluirse en el poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a corregir, aclarar y complementar su demanda conforme a los parámetros que han sido previamente expuestos.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas y, de ser el caso, ajuste el poder, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Asimismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales electrónicos de las entidades que integran la parte demandada.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por el demandante el correo davidsalgado80@gmail.com y por la abogada Angélica María González la cuenta de correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por **DAVID ADRIÁN SALGADO ARIAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de las entidades que integran la parte demandada.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por el demandante el correo davidsalgado80@gmail.com y por la abogada Angélica María González la cuenta de correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 852

Radicación: 76001 33 33 006 2017 00151 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Javier Martínez Lozano
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Info@iusveritas.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 228 del 25 de julio de 2022, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante el cual **MODIFICÓ** el Auto Interlocutorio No. 417 del 21 de octubre de 2020 emitido por este Despacho, a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 228 del 25 de julio de 2022.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1317

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00052 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Constanza Castrillón Figueroa
notificaciones@hmasociados.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 003 del 11 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 28 del 31 de marzo de 2016 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 003 del 11 de octubre de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1318

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00381 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante : Productos OSA E.U.
npotdevin@gpzlegal.com
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
agomezf@dian.gov.co
aarbonas@dian.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 28 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 92 del 16 de julio de 2018 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar dispuso acceder a las mismas, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 851

Radicación: 76001 33 33 006 **2018 00204 00**
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Mónica Lorena Barbosa Zapata y otros
juansebastianacevedovargas@gmail.com
Demandados: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 28 de octubre de 2022¹, contra la sentencia No. 172 proferida el 14 de octubre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 14 de octubre de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 3 de noviembre de 2022, siendo radicado el mismo el 28 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 172 del 14 de octubre de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ Índice 50 del aplicativo SAMAI.

² Índice 49 del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG